



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	FAMILIA – EJECUTIVO de ALIMENTOS
Radicado	17 433 31 89 001 2024 00022 00
Demandante	YENI PAOLA PRADO MONTES c.c.24.731.828. paolapm7@gmail.com
Menor	K.S. Q.P. NUIP 1.025.556.540
Demandado	JOSÉ MAURICIO QUIEBRAOLLA ROMERO c.c.79.753.191. mquiebraolla@gmail.com
Actuación	- SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO -COMPULSA COPIAS
Providencia	Auto de Familia N°030

La Señora YENI PAOLA PRADO MONTES, en su calidad de representante legal de la menor K.S.Q.P. presenta Ejecución de Alimentos en contra del señor JOSÉ MAURICIO QUIEBRAOLLA ROMERO y en favor de su menor hija.

Luego de revisada la Demanda, la misma será INADMITIDA, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, no reúne una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso a saber:

Art. 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

Lo antedicho, por cuanto en la demanda se expresa en punto de los aumentos anuales, que no se hicieron los ajustes de acuerdo al IPC; sin embargo, en el acta que funge aquí como título base del recaudo, se menciona que cada uno de los acuerdos dinerarios allí plasmados, aumentaría con relación al aumento que para cada año tuviere el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En segundo lugar, no se anunció la señora Yeni Paola como abogada y mucho menos acreditó esa calidad como requisito indispensable para acudir ante este Despacho con miras a lograr la ejecución alimentaria pretendida. Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, también ordena que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. En ese sentido, el artículo 73 del Código General del Proceso, regula el denominado derecho de postulación, y dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De manera que, por regla general se debe acudir a la administración de justicia por medio de abogado y, si bien existen excepciones al derecho de postulación como las contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1991, dentro de estas no se encuentra la ejecución de marras. Para subsanar lo puesto de presente, se concederá el plazo de cinco (5) días.



Resulta pertinente aclararle a la señora Yeni Paola que, en el evento de no contar con los recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado, la ley contempla la Figura del Amparo de pobreza, al cual puede acudir en el presente caso si así lo estima necesario.

Por último, hace referencia la madre de la menor aquí representada, a unos eventos constitutivos de violencia de género, situación inadmisibles, máxime que nos encontramos ante dos sujetos de especial protección Constitucional, lo que obliga a este Despacho a colocar dicha situación en conocimiento de la Autoridad competente para ello, por lo cual, se dispondrá compulsar copias con destino a la Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC) de esta Localidad para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de MANZANARES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO en contra de JOSÉ MAURICIO QUIEBRAOLLA ROMERO y en favor de la menor K.S. Q.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los puntos puestos de presente.

TERCERO: COMPULSAR copias de la presente actuación con destino a la UBIC de Manzanares para que se investigue al señor JOSÉ MAURICIO QUIEBRAOLLA ROMERO, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

J U E Z

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ed45d7603282b41521f86d3dacb4a0e860409e0d49ada4e6fdd679a595a62**

Documento generado en 09/02/2024 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>